



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0503/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía APH, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0243/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía APH, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Héctor Emilio Polanco Hernández, mediante Oficio núm. 01-2230, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, el siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Compañía APH, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021), recibido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Secretaría de este tribunal el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Elisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 149/2021, instrumentado por Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

Un cotejo del acto procesal núm. 180/2017, instrumentado por el ministerial Jean Luis Pimentel Espinal, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 26 de diciembre de 2017, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de febrero de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 38 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Compañía APH, SRL., pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y se anule la Sentencia núm. 0243/2021. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

Mediante la presentación de una “Declaración Jurada” de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Héctor George Santana Santana, que es quien recibe el acto procesal núm. 180/2017, instrumentado por el ministerial Jean Luis Pimentel Espinal, contenido de la notificación de la sentencia Civil No. 026-03-2016-SSEN-00015, de fecha Veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue impugnada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, podemos demostrarle a esa Alta Corte lo siguiente:

Que por un lado este receptor de la notificación recibió el acto sin tener calidad y actitud legal para hacerlo ya que no es socio ni tenía calidad para recibir actos por cuenta de la Recurrente;

Que el mismo no entrego el acto núm. 180/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Jean Luis Pimentel Especial, contenido de la notificación de la sentencia Civil No. 026-03-2016-SSEN-00015, de fecha Veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y nunca lo entrego a la sociedad comercial Compañía APH, SRL;

Que es casual y convenientemente, es pariente cercano de los recurridos [Primo Hermano].

Es pues a todas luces la notificación cursada a la sociedad Compañía APH, SRL, y la misma no puede dar comienzo al cómputo del plazo para impugnarla en Casación. Como sustento a la anterior información, debemos señalar que ha sido juzgado por la misma Suprema Corte de Justicia, que: “Solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reservado a los terceros en el proceso. Ese criterio es refrendado por ese mismo tribunal constitucional en múltiples ocasiones [TC/0333/15].

(...) la notificación de la sentencia civil No. 026-03-2016- SSEN-00015, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio inicio al plazo para Recurrir en Casación, colindando con la jurisprudencia Constante de que las notificaciones a sociedades comerciales deben hacerse, en la casa social o en manos de uno de sus socios, cosa que no sucedió en el caso de la especie, lo que se comprueba con el hecho particular de que la persona que resulto ser la persona física que recibió el acto es primo hermano de los recurridos.

También podrá verificar esa Alta Corte, que la notificación realizada por los recurridos, se formaliza bajo la formula de decir, que mediante la formula “que es donde tiene domicilio social la Compañía APH, SRL, representada por los señores Héctor Emilio Polanco Hernández y Abad Polanco Cornelio”. Formula que ha sido sancionada por la Jurisprudencia pacífica, cuando se pretende notificar a más de una persona con un solo traslado. (SIC)

Experimentados juzgadores, en cuanto a las personas morales, el domicilio es el principal establecimiento o casa social que posea y allí deben serles notificados los actos (Artículo 8 de la ley No.479-08 de 11 de diciembre de 2008), toda vez que, obtenida su matriculación en el Registro Mercantil (Artículo 5 de la ley No.479-08 y 2 de la ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil de 18 de enero de 2002), adquieren personalidad jurídica. Los actos a ellas notificadas deben serio a sus representantes o a uno de sus socios (Artículo 26, ley 479-08). Es cosa Juzgada, que será nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el ministerial, ante la imposibilidad de ubicar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

localizar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad.

Sabemos que ese tribunal ha variado su criterio, respecto a beneficiar solo a las sentencias de amparo del plazo "hábil y franco", pero no cabe duda de que ya había ponderado la posibilidad de que los plazos para recurrir decisiones jurisdiccionales se , computen solo los días hábiles. De todas formas, insistimos en que la decisión impugnada erra en cuanto a verificar si la recurrente fue notificada válidamente.

En virtud del derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso y del derecho de defensa, el punto de partida para empezar a contar el plazo fijado para los recursos es al momento en que las partes tienen conocimiento de la sentencia. La parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia y se puso a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente. De este rozamiento se puede comprobar que ciertamente el computo solo se puede realizar, si la notificación cursada es regular.

Otro punto sin contestación alguna, es que la solución extrema es retrotraer los derechos de los accionistas, pero no la nulidad de la Asamblea ya que la mayoría de los accionistas de la Compañía APH, SRL, aprobaron la asamblea impugnada, lo que implica que aun con la participación y negativa de los recurrentes la misma pudo ser aprobada. Asimismo, debemos comprobar con la nulidad de las actas en que no están presentes los recurridos, se estaría violando el imperio de la voluntad de la mayoría a favor de solo dos representantes de la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien podrá comprobar ese Alto Tribunal, la sociedad comercial Compañía APH, SRL, tiene un gobierno corporativo que se impone a todos las personas físicas que la componen. Puede también ese tribunal advertir que los recurridos, eran titulares de 6,888 cuotas sociales o acciones cada uno lo que sumaria (SIC) un total de 13,776 cuotas sociales, dentro de un capital social de 89,540. En ese orden las asambleas extraordinarias y ordinarios son aprobadas con la participación de $\frac{3}{4}$ de la matrícula y por mayoría votos (SIC)

Del simple cotejo de la participación de los recurridos, con la totalidad de cuotas que componen el capital social de la sociedad comercial Compañía APH, SRL, seria de apenas un 15.4 %, lo que implica como dijimos antes que con la unanimidad de los demás socios, no se requeriría de los votos de estos para efectuar cualquier acto de disposición.

Es alto conocido, que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de nuestro marco constitucional está el derecho a ser debidamente notificado, con la observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, como puede advertirse la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha incumplido uno de sus principales deberes, como guardiana de las leyes y la constitución, respecto a tutelar los derechos a los cuales están vinculados, todos los poderes (ver art. 68 y 69 de la Constitución).

Puede ese Tribunal constitucional, comprobar que en la sentencia impugnada, se viola en principio de seguridad jurídica de la Constitución, en el sentido de que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.....

Al no ser regularmente notificado acto número. 180/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Jean Luis Pimentel Espinal, contenido de la notificación de la sentencia Civil No.026-03-2016-SS-00015, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se violan los derechos de la recurrente, de sus socios y subsecuentemente de los terceros que han tenido negocios con la misma.

Esta violación antes expuesta se une a los vicios denunciados ante la Suprema Corte de Justicia, pero que no fueron valorados en su justa dimensión, en virtud de que se decretó la inadmisibilidad impide tocar aspectos de fondo, incurriendo en los vicios denunciados en este epígrafe, razones por las cuales el presente recurso debe ser acogido, como solicitaremos más adelante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Eloisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, no depositó escrito de defensa en relación al presente recurso de revisión constitucional, a pesar de haber sido debidamente notificada el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), como se expuso anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 149/2021, instrumentado por Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 180/2017, instrumentado por Jean Luis Pimentel Espinal, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).
3. Oficio núm. 01-2230, emitido el siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021).
4. Original de la Declaración Jurada del señor Héctor George Santana Santana, realizada el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).
5. Certificación núm. CERT/873130/2021, de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se originó el trece (13) de octubre del dos mil doce (2012), con la celebración de una asamblea general extraordinaria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionistas por la Compañía APH, C por A. Los señores Eloisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana interpusieron el veintiséis (26) de abril del dos mil trece (2013) una demanda en nulidad de asamblea en contra de la Compañía APH, C por A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre del dos mil trece (2013), mediante Sentencia núm. 1219.

La indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00015, dictada el veintidós (22) de enero del dos mil dieciséis (2016). Inconforme con esta decisión, la Compañía APH, C por A., interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo mediante Sentencia núm. 0243/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Contra esta decisión se interpone el presente recurso de casación.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

9.2 En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que el indicado plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día de la notificación *dies a quo* y el día final o de su vencimiento *dies ad quem*, y que resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3 En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4 El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que, la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución una ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6 En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es decir, que se sustenta en la tercera causal relativa a la violación a un derecho fundamental.

9.7 Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8 En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18¹, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los

¹ En la referida sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. [Véase Sentencia TC/0123/18].

9.9 En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, es importante precisar que, en la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación sometido, en aplicación de la disposición prevista en el artículo 5 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 (vigente al momento), que establece:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

9.10 En ese orden de ideas, es menester destacar que en los supuestos referidos en el párrafo anterior este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requisito previsto en el numeral

critero que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3, literal c) del artículo 53 bajo el criterio de que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando se computa un plazo, no se le puede imputar violación de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión (Sentencia TC/0057/12).

9.11 Sin embargo, este colegiado ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales la decisión jurisdiccional impugnada *se limitó a aplicar la ley* al declarar la inadmisibilidad del recurso, y, no obstante, los ha declarado admisibles y los ha conocido en cuanto al fondo, entre otras, en las sentencias TC/0427/15, TC/0033/18, TC/0202/21, TC/0064/22, TC/0023/22, TC/0386/22, TC/0029/23 y TC/0504/23.

9.12 Por tal razón, mediante la Sentencia TC/0067/24, este tribunal constitucional unificó los criterios divergentes² respecto de sus precedentes que consideran que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– *se limita a aplicar la ley*; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución.

9.13 En ese orden de ideas, a partir de la referida sentencia unificadora, el Tribunal asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e

² En la Sentencia TC/0123/18, este tribunal precisó que cuando existe un número importante de decisiones [...] en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Dijimos, además, que [b]ien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar [por qué] sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

9.14 En consonancia con todo lo anterior, el requisito dispuesto en el literal c) también se satisface, toda vez que la argüida conculcación a derechos fundamentales se imputa directamente al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional.

9.15 Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en TC/0007/12, en la que estableció que:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17 En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la protección del derecho y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1 Como se ha indicado previamente, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía APH, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibles el recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo de los treinta (30) días que establece la normativa casacional.

10.2 La parte recurrente, Compañía APH, S.R.L., pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y se anule la Sentencia núm. 0243/2021. Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que:

(...) que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de nuestro marco constitucional está el derecho a ser debidamente notificado, con la observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, como puede advertirse la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha incumplido uno de sus principales deberes, como guardiana de las leyes y la constitución, respecto a tutelar los derechos a los cuales están vinculados, todos los poderes (ver art. 68 y 69 de la Constitución).

10.3 La parte recurrida, Eloisa Altagracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional, a pesar de haber sido debidamente notificados el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), como ya se indicó en parte anterior.

10.4 Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

10.5 Para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumenta lo siguiente:

Un cotejo del acto procesal núm. 180/2017, instrumentado por el ministerial Jean Luis Pimentel Espinal, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 26 de diciembre de 2017, con la fecha de interposición de este recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de febrero de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 38 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

10.6 La parte recurrente plantea en su escrito recursivo que:

(...) la notificación de la sentencia civil No. 026-03-2016- SSEN-00015, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio inicio al plazo para Recurrir en Casación, colindando con la jurisprudencia Constante de que las notificaciones a sociedades comerciales deben hacerse, en la casa social o en manos de uno de sus socios, cosa que no sucedió en el caso de la especie, lo que se comprueba con el hecho particular de que la persona que resulto ser la persona física que recibió el acto es primo hermano de los recurridos.

10.7 En ese sentido, en el estudio de la glosa procesal, esta sede constitucional observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el Acto núm. 80/2017, contenido de la notificación de la Sentencia 026-03-2016-SSEN-00015 a la Compañía APH, S.R.L., fue notificado en su domicilio social, ubicado en *la avenida 27 de febrero No. 269, esquina Seminario, Plaza APH, del sector Piantini de esta ciudad*, misma dirección en la que fue notificada de todos los demás actos de alguacil que fueron instrumentados en el discurrir del proceso ante la primera instancia, la corte de apelación y la propia Suprema Corte de justicia, los cuales certifican el domicilio de la parte recurrente.

10.8 A la luz de la argumentación expuesta se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación del artículo 5 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al verificar que la notificación de la decisión impugnada en casación mediante Acto núm. 80/2017 se hizo el veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) y el memorial de casación fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1.^{ro}) de febrero del dos mil dieciocho (2018), vencido el plazo de los treinta días siguientes a la notificación. De ahí que el incumplimiento a la norma procesal contenida en el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726 impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación.

10.9 En ese sentido, la declaratoria de inadmisibilidad realizada con base en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, como pretende hacer valer la parte recurrente; por el contrario, los elementos probatorios conducen a concluir que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia. Además, como se observa de la transcripción, la decisión impugnada ofreció argumentos suficientes y pertinentes que evidencian una correcta aplicación de la norma y motivación del fallo dictado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía APH, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0243/2021, dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0243/2021.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Compañía APH, S.R.L., y a la parte recurrida, Eloisa Altigracia Polanco Santana y Jesús Gabino Polanco Santana.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria